

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos.

BOLETÍN N° 5.117-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley aludido, **iniciado el año 2007** en Moción de las ex Diputadas y actuales Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D'Albora y del ex Diputado y actual Senador señor Patricio Walker Prieto; de la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo y Mario Venegas Cárdenas, y de los ex Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Eduardo Saffirio Suárez, Jaime Mulet Martínez y Carlos Olivares Zepeda.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer a la Excelentísima señora Presidenta que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión Social señora Javiera Blanco Suárez, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, la asesora del Subsecretario señora Romina Pizzoleo y el coordinador legislativo de dicho Ministerio, señor Francisco del Río Correa; la asesora económica y la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Irina Aguayo y Paola Álvarez, respectivamente; la asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Vanesa Salgado; el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sergio Morales; los siguientes asesores parlamentarios: de la Senadora Goic el señor Gerardo Bascuñán y del Senador Letelier el señor José Fuentes. También concurrió el periodista del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Rodolfo Carrasco.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Especificar el régimen de protección del trabajo de los menores de edad en actividades artísticas, prohibiendo –sin excepciones– que se desarrolle en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual, en cabarets y similares o en aquellos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas, exigiendo para aquellos casos permitidos la autorización del representante legal y del respectivo tribunal de familia.

Cabe dejar constancia que la Sala del Senado envió un oficio a la Corte Suprema con el objeto de recabar su parecer respecto del proyecto de ley en informe, el que fue respondido mediante oficio N°145-2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, cuyo contenido es favorable a la iniciativa legal en examen, no obstante indicar que no altera la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Con todo, la Corte Suprema efectuó una observación a propósito de la modificación propuesta al artículo 16 del Código del Trabajo, que reemplaza la frase “que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión u otras actividades” por “que participen en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otras actividades”, en cuanto a que no menciona la clase de vínculo que los unirá. Ello, aun cuando en la exposición de motivos del proyecto, se señala que el citado artículo 16 regula el trabajo de menores de edad inferior a los 15 años, con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, indicando que tal disposición permite la contratación de los menores con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El Código del Trabajo.

2.- El decreto supremo N° 50, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2007, que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 13 del Código del Trabajo.

3.- El Convenio N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 26 de junio de 1973 y ratificado por Chile el 1 de febrero de 1999.

4.- El Convenio N° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 17 de junio de 1999 y ratificado por Chile el 17 de julio de 2000.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que inicia el presente proyecto de ley expone como sus fundamentos los siguientes:

En primer lugar, señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Asimismo, indica que, de acuerdo al Informe Global, del año 2002, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), titulado “Un futuro sin trabajo infantil”, un trabajo infantil peligroso es aquel que “ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza.” Además, al tenor del Informe Global, del año 2006, de la misma OIT, denominado “La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”, se entiende por trabajo peligroso realizado por niños “cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o características, tiene, o puede producir, efectos perjudiciales en la seguridad, la salud (física o mental) y el desarrollo moral de los niños. El carácter peligroso también puede deberse a una carga de trabajo excesiva, a las condiciones físicas del trabajo, y/o a la intensidad del trabajo por su duración o por el número de horas de trabajo, incluso cuando se sabe que la actividad u ocupación de que se trata no es peligrosa o es “segura”.”.

Agrega la Moción que nuestro Código del Trabajo establece una serie de limitaciones y prohibiciones en relación con la actividad laboral de los menores, precisamente para protegerlos de actividades que pudieran resultarles peligrosas. Enfatiza que estas normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

En ese contexto, añade, la presente iniciativa busca perfeccionar las disposiciones del Código del Trabajo, particularmente en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos.

A continuación, la Moción describe las modificaciones propuestas para los señalados efectos, las que recaen en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo.

Respecto al artículo 15, expresa que dicha norma prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años de edad en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que se expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Sin embargo, advierte, el inciso segundo del mismo artículo posibilita la actuación de los menores en dichos espectáculos, condicionando esa participación a la autorización de los representantes legales del menor y del respectivo Tribunal de Familia.

Según los autores de la iniciativa, parece razonable que los menores artistas puedan ser autorizados para actuar en espectáculos vivos, sin embargo, no parece garantizarse los derechos del niño cuando dicha autorización es respecto de su actuación en cabarets u otros establecimientos análogos. Explican que, según la Real Academia Española, el término cabaré se refiere al “lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que se ofrecen espectáculos de variedades, habitualmente de noche.”.

En este orden, por tanto, las modificaciones propuestas persiguen:

a) Posibilitar la participación de menores en espectáculos vivos, sin referencia a aquéllos que se mencionan en el inciso primero del artículo 15;

b) Exigir que la autorización judicial en estos casos sea otorgada previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el trabajo de los menores y de las condiciones en que éstos se efectuarán, de modo que no revistan peligro para los menores, y

c) Prohibir explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual.

Luego, respecto del artículo 16, la Moción destaca que regula el trabajo de los menores de edad inferior a los 15 años con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares. En esta disposición, añade, se permite la contratación de los menores con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia.

Sobre el particular, indica que parece razonable una exigencia a lo menos equivalente a la que se pide respecto de los menores de 18 y mayores de 15 años para participar en espectáculos vivos, es decir, que las autorizaciones del representante legal y del Tribunal de Familia no sean alternativas, sino copulativas.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe despachado por la Cámara de Diputados propone las siguientes enmiendas al Código del Trabajo:

a) Derogar el inciso tercero del artículo 13, que actualmente hace aplicable los requisitos establecidos en el inciso segundo para la contratación de menores de 15 años, materia que sólo se regularía en el artículo 16, de conformidad con lo acordado por la Cámara de Diputados.

b) Sustituir el inciso segundo del artículo 15, que actualmente posibilita la actuación de menores de 18 años en cabarets y establecimientos similares por un texto que prohíbe, sin excepción alguna, el trabajo de menores en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.

c) Agregar un artículo 15 bis, nuevo, que establece los requisitos para que los menores de 18 años y mayores de 15 puedan actuar en espectáculos vivos.

d) Reemplazar en el artículo 16 la frase que permite a los menores de 15 años celebrar contratos de trabajo por otra que les permite participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, cumpliendo determinados requisitos.

La Senadora señora Goic destacó que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño y de la niña a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Añadió que la iniciativa en análisis tiene por finalidad perfeccionar dicha protección, que está contemplada en nuestra legislación laboral, cuyo texto –despachado por la Cámara de Diputados– regula con mayor precisión las situaciones en que se prohíbe absolutamente el desarrollo de actividades artísticas de los menores.

Sin embargo, en lo que atañe a la autorización del trabajo de menores de quince años en espectáculos teatrales, de cine, radio, televisión, circo y otras actividades similares, establecida en el artículo 16 del Código del Trabajo, sugirió que dicha autorización involucrara tanto al representante legal como al tribunal de familia, idea original contenida en la Moción que presentara el año 2007 y que, por lo demás, se encuentra reconocida para los mayores de 15 y menores de 18 años.

Asimismo, propuso que la frase aprobada por la Cámara de Diputados para el artículo 16 fuera sustituida con el propósito de clarificar el vínculo que permitirá a los menores de quince años participar en las actividades allí mencionadas.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, adicionó a la sugerencia de la Senadora señora Goic respecto del artículo 16 del Código del Trabajo, en cuanto que el vínculo de los menores de quince años para desarrollar las actividades de teatro, cine, radio, televisión y otras sea –contando con las autorizaciones pertinentes– por medio de un contrato distinto al de trabajo.

La Senadora señora Muñoz manifestó su concordancia con las enmiendas que se proponen introducir al Código del Trabajo en relación al trabajo de menores de edad en espectáculos artísticos y, atendida la sugerencia de la Senadora señora Goic, recordó que en la tramitación de la ley N° 20.189 que modificó –entre otras normas- el artículo 16 del Código del Trabajo, dejó constancia en el informe de la Comisión Mixta “que la autorización para que los menores de quince años puedan trabajar en el teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debería ser otorgada tanto por el representante legal del menor como por el tribunal de familia correspondiente”, opinión que fundamentó señalando “que era partidaria de una norma más restrictiva a fin de evitar que se repitieran situaciones como las que ya se habían verificado en nuestro país, de niños que habían terminado enfermos porque sus representantes legales los habían obligado a trabajar, más allá de sus capacidades.”.

Finalmente, el Senador señor Larraín concordó con las expresiones manifestadas por las Senadoras señoras Goic y Muñoz, dado que el objetivo de las modificaciones que se introducen al Código del Trabajo es proteger en términos más adecuados a los menores de edad que desarrollan trabajos artísticos.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Larraín, con las enmiendas mencionadas precedentemente.

Se deja constancia que la Comisión autorizó a la Secretaría para realizar enmiendas de carácter formal, cuya mención en tal carácter se registra en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único Número 1

Sustituir la palabra “Derógase” por “Suprímese”
(Adecuación formal)

Número 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.”.

(Adecuación formal)

Número 3

Eliminarlo

(Adecuación formal)

Número 4

Pasa a ser número 3, reemplazando en el encabezamiento la palabra “Introdúcese” por “Agrégase”.

(Adecuación formal)

Número 5

Pasa a ser número 4, sustituido por el siguiente:

“4.- Reemplázanse en el artículo 16 la conjunción “o”, la primera vez que aparece, por la conjunción “y”, y la frase “contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al” por la locución “contratos para participar en espectáculos de”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Larraín).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- **Suprímese** el inciso tercero del artículo 13.

2.- **Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:**

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Los menores de 18 años y mayores de 15 podrán actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Esta última autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 13 y cuando dicha actuación no sea peligrosa para la salud, seguridad o moralidad del menor.”.

4.- Reemplázanse en el artículo 16 la conjunción “o”, la primera vez que aparece, por la conjunción “y”, y la frase “contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al” por la locución “contratos para participar en espectáculos de”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2014.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

(Boletín N° 5.117-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Especificar el régimen de protección del trabajo de los menores de edad en actividades artísticas, prohibiendo –sin excepciones- que se desarrolle en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual, en cabarets y similares o en aquellos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas, exigiendo para aquellos casos permitidos la autorización del representante legal y del respectivo tribunal de familia.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (3x0) (Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Larraín).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único con 4 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción presentada el año 2007 por las ex Diputadas y actuales Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D'Albora y del ex Diputado y actual Senador señor Patricio Walker Prieto; de la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo y Mario Venegas Cárdenas, y de los ex Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Eduardo Saffirio Suárez, Jaime Mulet Martínez y Carlos Olivares Zepeda.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (73x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de agosto de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- El Código del Trabajo.

2.- El decreto supremo N° 50, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento para la aplicación del artículo 13 del Código del Trabajo.

3.- El Convenio N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 26 de junio de 1973 y ratificado por Chile el 1 de febrero de 1999.

4.- El Convenio N° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 17 de junio de 1999 y ratificado por Chile el 17 de julio de 2000.

Valparaíso, 12 de noviembre de 2014.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión
